

Expte. N° 13-05438651-0-1 “MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 13-05438651-0 (010303-54843) “AVILA JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 267600/54843 “AVILA JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO”

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se rechazó el amparo interpuesto por el Sr. Juan Carlos Ávila en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, admitió el recurso presentado por el actor, y en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, la que quedar redactada del siguiente modo en su parte dispositiva: “I.- *Hacer lugar a la acción de amparo deducida por el Sr. JUAN CARLOS AVILA en contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA y, en consecuencia, ordenar a ésta para que en el plazo de DOS (2) DÍAS abone las diferencias salariales correspondientes al mes de Octubre de 2020 y, en lo sucesivo, cumpla con el pago íntegro del sueldo mientras se prolongue el uso de la licencia especial conferida al demandante en razón de la emergencia sanitaria por COVID 19 y en tanto se mantengan las normas que la sustentan....*”

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la Cámara incurre en arbitrariedad en la valoración de los aspectos sustanciales del proceso y de las normas que rigen el caso.

Sostiene que en autos no se ha acreditado que la vía de amparo sea idónea, y que nos encontramos ante un típico caso contencioso administrativo. Que se ha incumplido lo normado por el art. 219 CPCCyT que estipula el agotamiento de las

vías administrativas y/ judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto o cuando no exista otra vía administrativa o judicial idóneas, es decir la inexistencia de otro medio judicial idóneo.

Alega la inexistencia de la ilegalidad o arbitrariedad en el obrar de la Administración. Dice que no se han aplicado los decretos 124/2020 y 648/2020, evaluando la conducta de su parte fuera del contexto.

Carece de sentido lo sostenido por la Cámara respecto del dictado de un acto motivado para justificar que en una liquidación de haberes no se pagan dos ítems. Insiste en que su mandante ha actuado dentro del marco de la legalidad, al no liquidar los ítems de operativo fin de semana, refrigerio y mayor dedicación, por cuanto el amparista no los presta.

El Tribunal no ha comprendido que dichos ítems constituyen un incremento para aquellos agentes que cumplan con los requisitos que dispone la norma. Por ello, no integran la remuneración habitual del agente, y las normas que lo regulan no autorizan su pago en caso de licencia. La Cámara entiende que la pandemia transforma esos ítems de provisorios en habituales.

Asimismo, alega la arbitrariedad en la regulación de honorarios de la Dra. Campos, habiendo inaplicado el art 15 de la Ley 9131, explica que en la Cámara se ha regulado un 18% más que en primera instancia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N.,

9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) La vía del amparo resulta ser la idónea para la protección de estos derechos constitucionalmente reconocidos y vulnerados por el Ente Municipal.

2) La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta aparece patente, pues no puede concebirse que los actos administrativos indicados por el Municipio, resulten ser una decisión expresa y motivada de restringir los adicionales que hasta dicho momento percibía el amparista cuando la norma de emergencia nacional, provincial y municipal lo dispensa por una cuestión sanitaria y debido al riesgo que ello importa a su edad concurrir a prestar su labor en las dependencias del Municipio.

3) Si la licencia o dispensa de concurrir es de carácter sanitario y fundada en las condiciones de riesgo de asistencia dictadas por los referidos DNU y decretos acuerdos provinciales, no puede afectar la percepción de las remuneraciones habituales del amparista, como tampoco los adicionales que por ley o convenio le correspondía percibir

4) No puede reducirse por la falta de concurrencia obligada por el mismo Municipio de aquellos adicionales que integraba el sueldo del amparista.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Finalmente, la crítica vinculada a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con la profesional a quien tal emolumento le fue regulado; caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de la misma, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de septiembre de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General